



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0171/26

Referencia: Expediente núm. TC-09-2019-0002 relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); y 2) Expediente núm. TC-09-2020-0002, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Livio Mercedes Castillo, ambos respecto a la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha el veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), la cual ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la entrega de varias informaciones al señor Livio Mercedes Castillo. En efecto, el dispositivo de la Sentencia TC/0220/13 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2018).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por señor Livio Mercedes Castillo contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, ORDENAR la entrega de las siguientes informaciones:

1.- copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10) gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018), en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia, cuyos costos de reproducción estarán a cargo del accionante.

CUARTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y en favor del señor Livio Mercedes Castillo.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Livio Mercedes Castillo; a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), así como al procurador general administrativo.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la r Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación de los incidentes de ejecución tendentes al cumplimiento de sentencia

Los presentes incidentes de ejecución de sentencia fueron interpuestos, respectivamente, por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y por el señor Livio Mercedes Castillo, ambos respecto de la Sentencia TC/0001/19, dictada por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El primero de los incidentes fue presentado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), titulada *«Notificación de imposibilidad material de cumplimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, marcado con el número TC/0001/19, de fecha 29-03-2019»*.

La instancia que contiene el referido incidente de ejecución fue notificada de la manera siguiente:

- a) Comunicación USES-0013-2019, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), dirigida al señor Livio Mercedes Castillo, recibida el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- b) Comunicación USES-0014-2019, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), dirigida al procurador general administrativo, recibida el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, el segundo incidente de ejecución fue presentado por el señor Livio Mercedes Castillo, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), tendente igualmente al cumplimiento de la Sentencia TC/0001/19.

2.5. La instancia que contiene este segundo incidente de ejecución fue notificada de la manera siguiente:

- a) Comunicación USES-0033-2020, del cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), dirigida al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), recibida el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).
- b) Comunicación USES-0034-2020, del cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), dirigida al arquitecto Guarionex Gómez Javier, presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), recibida el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).
- c) Comunicación USES-0035-2020, del cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), dirigida al procurador general administrativo, recibida el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos del fallo objeto de los incidentes de ejecución tendentes a su cumplimiento

La Sentencia TC/0001/19, objeto de los presentes incidentes de ejecución tendentes a su cumplimiento, estuvo fundamentada, en lo que interesa al presente caso, en la argumentación siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En este sentido, al verificar los documentos depositados por la parte accionada, particularmente, la lista depositada por el CODIA, este tribunal constitucional ha comprobado que en dicho documento solo se consagra la posición y el sueldo de los cargos de la referida institución, cuestión que entendemos no satisface el voto de la ley ni la jurisprudencia de este tribunal, ya que en la lista no se incluyen los nombres y apellidos de las personas que ocupan los indicados cargos públicos.

[...]

q. Este tribunal constitucional, al valorar la solicitud hecha por la parte accionante, advierte que las informaciones objeto de la misma no son reservadas, ya que no se indican en el texto anteriormente transcrito.

[...]

t. Como se observa, en el texto anteriormente indicado se establece un plazo de cinco (5) años, para los casos en que la ley no consagre otro plazo, para que los ciudadanos puedan acceder a las informaciones consideradas sensibles o reservadas. En este sentido, este plazo solo está previsto para limitar el acceso a informaciones sensibles, pero no aplica para acceder a las informaciones que no pertenecen a esta categoría.

[...]

w. Como se observa, en principio, la entrega de la información es gratuita siempre y cuando esto pueda hacerse sin costos de reproducción, por lo que, al requerir el accionante en amparo copias del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas 10 gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, de copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018), los costos en que se incurran deberán ser solventados por el solicitante de la información, es decir, por el señor Livio Mercedes Castillo

x. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la acción de amparo interpuesta por señor Livio Mercedes Castillo contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, ordenar la entrega de las informaciones requeridas, en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia, cuyos costos de reproducción estarán a cargo del accionante.

y. Finalmente, el accionante solicita la fijación de una astreinte, por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, pretensión que es procedente, en la medida que constreñirá a la institución en falta a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá. Sin embargo, la misma se fijará por un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo y no por la suma indicada por la accionante.

En consecuencia, la referida Sentencia TC/0001/19 dispuso, en lo que interesa a los presentes incidentes, lo siguiente:

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por señor Livio Mercedes Castillo contra el Colegio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, ORDENAR la entrega de las siguientes informaciones: 1.- copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10) gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018), en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia, cuyos costos de reproducción estarán a cargo del accionante.

CUARTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y en favor del señor Livio Mercedes Castillo.

Por igual, la Sentencia TC/0093/21 estuvo fundamentada, en lo que interesa a los presentes incidentes de ejecución, en la argumentación siguiente:

e. La excepción a los criterios señalados precedentemente la constituye el caso en el cual la liquidación de astreinte provenga del propio Tribunal Constitucional, cuando la haya impuesto como garantía de ejecución de sus decisiones. Sobre esa atribución este órgano estableció en su Sentencia TC/0438/17 lo siguiente: “Cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado”.

f. Partiendo de los precedentes indicados, en el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional está conminado a acoger la solicitud que, en el presente caso, ha hecho el señor Livio Mercedes Castillo. Por consiguiente procede que sea ordenada la liquidación del astreinte fijada a su favor por la Sentencia TC/0001/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), toda vez que, mediante dicha decisión, este órgano constitucional ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) la entrega de las informaciones que indica el ordinal TERCERO del dispositivo de esa decisión, mandato cuyo incumplimiento está sancionado con un astreinte, la cual fue fijada en la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la referida sentencia, según lo dispuesto por el ordinal CUARTO de ese dispositivo. Ello es así debido a que la obligación impuesta por esa decisión aún no ha sido cumplida por el mencionado colegio profesional [...].

g. Del estudio del conjunto de las actuaciones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el Tribunal Constitucional da por establecido que el mencionado colegio profesional se ha resistido a dar cumplimiento al mandato que le fue impuesto por la Sentencia TC/0001/19, dictada por este órgano constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Ello es así pese a haber vencido, ampliamente, el plazo de quince días concedido al CODIA por esa decisión para su cumplimiento. Como hemos visto, por igual, ese plazo, según se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece en el ordinal CUARTO de su dispositivo, comenzaba a contarse a partir de la fecha de la notificación de dicha sentencia.

9.2. Se ha indicado, asimismo, que la mencionada sentencia fue notificada al CODIA el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). Ello significa que el astreinte establecido en esa decisión comienza a computarse a partir del vencimiento del señalado plazo de quince días, es decir, a partir del día veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019). De ello se concluye que entre el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) y el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), fecha en que fue interpuesta la presente solicitud, han transcurrido doscientos ochenta (280) días, lo que ha generado un monto, sobre el astreinte fijada, de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$280,000.00), tomando en consideración que la sentencia de referencia impuso una sanción de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de su mandato, a contar del vencimiento del plazo de quince días después de su notificación, según lo repetidamente señalado.

En virtud de estas consideraciones, la Sentencia TC/0093/21 dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de liquidación del astreinte que, mediante la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue impuesta en favor del señor Livio Mercedes Castillo y en contra Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER la referida solicitud y, en consecuencia, se establece en la suma de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$280,000.00) la liquidación del astreinte que, a la fecha de la interposición de dicha solicitud, ha generado la aplicación de la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); suma que ha de ser pagada al señor Livio Mercedes Castillo por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

4. Argumentos jurídicos de las partes que han planteado los incidentes de ejecución tendentes al cumplimiento de sentencia

Argumentos jurídicos del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA):

En su escrito contentivo del incidente de ejecución, depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) plantea la imposibilidad material de dar cumplimiento a la Sentencia TC/0001/19 dentro del plazo de quince (15) días dispuesto por este tribunal y solicita que dicho plazo sea extendido a seis (6) meses. En este sentido, formula los argumentos siguientes:

(...) [P]or medio de la presente estamos informándole que el plazo otorgado por dicho Tribunal de quince (15) días, establecido en el dispositivo tercero de la sentencia antes mencionada, no nos he posible cumplir con el mismo para darle cumplimiento a dicha sentencia, todo en razón de que los que nos ordena es de la entrega de una serie de documentos y volúmenes que se encuentran inactivos una parte, y otros en archivos muertos, por lo que nos vemos obligado a tener que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contratar un personal adicional al que debemos para poder cumplir inextenso con la sentencia impuesta a nuestra institución.

En tal sentido, queremos que ese alto tribunal mediante una resolución o como lo entienda de lugar, nos conceda el plazo de los seis (6) meses realizado para el cumplimiento de dicha sentencia, ya que el plazo de quince (15) días nos resulta materialmente imposible darle cumplimiento y por vía de consecuencia estaríamos violando la misma, no por un interés marcado sino por la imposibilidad material de la ejecución, los cuales cuentan con un sistema operativo de entrega de documentos que detallamos de la manera siguiente:

<i>PROMEDIO DE CHEQUES Y OTROS DOCUMENTOS POR AÑO</i>	<i>DIEZ MIL (10,000.00)</i>
<i>CANTIDAD DE AÑO</i>	<i>DIEZ (10)</i>
<i>COPIAS CORRESPONDIENTES A LOS 10 AÑOS</i>	<i>TRESCIENTOS SESENTA MIL (360,000.00)</i>

OTROS GASTOS

<i>UNA (1) FOTOCOPIADORA</i>	<i>...</i>
<i>17 CARTUCHOS DE TONERS A RD\$3,700.00 C/U</i>	
<i>10 DRUM A RD\$7,500.00 C/U</i>	

La siguiente motivación la hacemos a los fines de que ese Honorable Tribunal pueda determinar el volumen y la cantidad de documentos que requiere el accionante, así como también la logística, equipos y materiales gastables que se utilizaran para dar cumplimiento al referido texto legal de parte COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA); como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución cumplirá con el mandato de la decisión del tribunal constitucional y le entregaremos los documentos requeridos al ING. CIVIL LIVIO MERCEDES CASTILLO, pero en el plazo solicitado de seis (6) meses, que lógicamente es el tiempo razonable, razón por el cual estamos remitiendo la presente comunicación.

Argumentos jurídicos del señor Livio Mercedes Castillo

Por su parte, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), el señor Livio Mercedes Castillo planteó el segundo incidente de ejecución, sustentado en el alegado incumplimiento de la Sentencia TC/0001/19 por parte del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA). En este sentido, formula los argumentos siguientes:

(...) que la parte demandada a los fines de desacatar la sentencia dictada en última instancia, procedieron a informarle al demandante que el tendrá que solventar el alto costo de la reproducción de las informaciones solicitadas mientras a ustedes les alegan que necesitan un plazo de gracia para poder encontrar las informaciones solicitadas, entiéndase con esto que al demandante le mienten diciendo que la reproducción de las mismas es muy costosa, entiéndase que las informaciones a reproducirse fueron encontradas para ellos poder calcular el costo, mientras que al Tribunal Constitucional le informan que no pueden reproducirla porque el plazo judicial que se les dio es muy breve e insuficiente para encontrarlas.

A que en fecha 30 de Abril del año 2019, mediante el Acto de Alguacil No. 273-2019, la parte demandante le propone al demandado que se le permita aportar una fotocopidora de su propiedad a los fines de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fotocopiar y reproducir los documentos contentivos de las informaciones públicas que deben conferírsele y a su vez le exige una explicación sobre unas de las cláusulas del acto de alguacil en lo referente a la supuesta eventual manipulación de las auditorias practicadas al demandado por parte de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

A que la parte demandada nunca ha procedido al cabal cumplimiento y respeto de la decisión constitucional de marras lo cual transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho a la ejecución de las sentencias de amparo, los cuales están dotados de rango constitucional.

POR CUANTO: A que en consecuencia, la administración de justicia dominicana no sería cierta si el mandato de la sentencia no es cumplido. El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución Dominicana comprende no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación está o no fundada en derecho, sino que lo decido en ella sea cumplido, con, sin o contra la voluntad del obligado. Los Tribunales han de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. De allí que pueda señalarse que la ejecución se traduce en una de las manifestaciones fundamentales de ese derecho. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo se comprende la acción de acudir a los Tribunales y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto.

5. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó escrito de defensa en relación con los incidentes de ejecución de sentencia que nos ocupan. En dicho escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconoce el carácter definitivo y vinculante de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y señala que, a requerimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES), solicitó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) ejecutar la decisión o exponer las razones que impidieran su cumplimiento. En este sentido, expresa lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría General Administrativa reconoce el carácter definitivo y vinculante de las sentencias emanadas de ese Honorable Tribunal Constitucional de la República en virtud de lo prescrito por el artículo 84 de la Constitución.

ATENDIDO: A que por tal razón con motivo de la solicitud de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES), remitimos un oficio al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en el que le solicitamos la ejecución de dicha sentencia o en su defecto exponer a ese Honorable Tribunal las causas o motivos que impiden su ejecución, en virtud de lo que prescribe el artículo 11 párrafo IV y V de la Resolución TC/0001/18, de fecha 5 de marzo del 2018.” (sic)

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente incidente de ejecución de sentencia figuran principalmente los documentos siguientes:

1. Instancia depositada por ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019), contentiva de solicitud de seguimiento de la ejecución de sentencia, suscrita por los señores Guarionex Gómez Javier y Dionisio Navarro, presidente y secretario general del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), respectivamente.

2. Oficio PGA No. 800-2019, depositado por ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional en fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019), contentivo de *“Opinión con motivo de la solicitud de Seguimiento a la Ejecución de Sentencia TC/0001/19 de fecha 29 de marzo del 2019”*, suscrito por el procurador general administrativo.
3. Instancia suscrita por el licenciado Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando a nombre y en representación del señor Livio Mercedes Castillo, depositada en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), contentivo de su escrito de defensa.
4. Instancia depositada por ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el doctor Manuel Carlos Ramírez Obispo y el licenciado Marcelino Vargas Brito, en representación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
5. Instancia depositada por ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, en fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el doctor Manuel Carlos Ramírez Obispo y el licenciado Marcelino Vargas Brito, en representación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
6. Instancia depositada por ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), contentiva de solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia, suscrita por el licenciado Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando a nombre y en representación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Livio Mercedes Castillo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en los expedientes, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud de acceso a la información pública formulada por el señor Livio Mercedes Castillo al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante la cual requirió la entrega de: 1) copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, correspondientes a la gestión de ese momento y a las últimas diez (10) gestiones del referido colegio profesional; y 2) copia de la nómina de personal fijo y contratado correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete (2017), así como enero y febrero de dos mil dieciocho (2018). Ante la falta de entrega de las informaciones solicitadas, el señor Livio Mercedes Castillo interpuso una acción de amparo contra la referida institución.

La acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSen-00177, del diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), la acogió parcialmente y ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y al señor Guarionex Gómez la entrega de la información relativa a la copia del presupuesto de los últimos diez (10) años de gestión, quedando a cargo del accionante los costos de reproducción. No conforme con esta decisión, el señor Livio Mercedes Castillo interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

Expediente núm. TC-09-2019-0002 relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); y 2) Expediente núm. TC-09-2020-0002, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Livio Mercedes Castillo, ambos respecto a la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue acogido mediante la Sentencia TC/0001/19, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que revocó la decisión recurrida y, al conocer directamente la acción de amparo, ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) entregar al señor Livio Mercedes Castillo las informaciones requeridas, en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la sentencia, quedando los costos de reproducción a cargo del accionante. Asimismo, impuso al CODIA una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, en favor del señor Livio Mercedes Castillo.

El once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Livio Mercedes Castillo intimó al CODIA a cumplir el mandato contenido en la Sentencia TC/0001/19. Posteriormente, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) presentó ante este tribunal constitucional el primero de los incidentes de ejecución que nos ocupan, marcado con el expediente núm. TC-09-2019-0002, mediante el cual alegó la imposibilidad material de cumplir la decisión dentro del plazo de quince (15) días, en razón del volumen de la documentación que debía localizar y reproducir, y solicitó que se le concediera un plazo de seis (6) meses para ejecutar la sentencia.

Por su parte, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), el señor Livio Mercedes Castillo presentó el segundo incidente de ejecución, marcado con el expediente núm. TC-09-2020-0002, mediante el cual alegó que el CODIA no había dado cabal cumplimiento a la Sentencia TC/0001/19 y sostuvo que la falta de ejecución vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho a obtener el cumplimiento de lo juzgado. En esa misma fecha, el señor Livio Mercedes Castillo apoderó al Tribunal Constitucional de una solicitud de liquidación de la astreinte impuesta mediante la referida Sentencia TC/0001/19,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual fue registrada como expediente núm. TC-12-2020-0002.

La indicada solicitud de liquidación de astreinte fue decidida mediante la Sentencia TC/0093/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). En dicha decisión, este tribunal constitucional estableció que el CODIA se había resistido a cumplir el mandato contenido en la Sentencia TC/0001/19 y liquidó la astreinte correspondiente al período comprendido entre el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) y el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), ascendente a doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$280,000.00), suma que debía ser pagada por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) al señor Livio Mercedes Castillo.

En consecuencia, los presentes expedientes tienen por objeto resolver conjuntamente los dos incidentes de ejecución promovidos respecto de la Sentencia TC/0001/19: de una parte, el planteado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante el cual alegó una imposibilidad material para cumplir la sentencia en el plazo inicialmente concedido y solicitó su extensión; y, de otra parte, el promovido por el señor Livio Mercedes Castillo, quien sostiene que la referida decisión constitucional no ha sido ejecutada cabalmente y procura su efectivo cumplimiento.

8. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de: a) el artículo 185 de la Constitución; b) los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)³; c) la Resolución TC/0001/18, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (2018), y d) la Resolución TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil

Expediente núm. TC-09-2019-0002 relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); y 2) Expediente núm. TC-09-2020-0002, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Livio Mercedes Castillo, ambos respecto a la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El presente caso tiene su origen en ocasión de la solicitud que hace el señor Livio Mercedes Castillo al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en la cual requiere las siguientes informaciones: 1.- copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10) gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018). Dado el hecho de que la información requerida no fue entregada, el señor Livio Mercedes Castillo interpuso una acción de amparo contra la referida institución, en el entendido de que las mencionadas informaciones son públicas.

9.2. El tribunal apoderado de la acción la acogió parcialmente y, en consecuencia, ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y al señor Guarionex Gómez, la entrega de la información relativa a la copia del presupuesto de los últimos diez (10) años de gestión (hasta la fecha), a cargo del accionante, señor Livio Mercedes Castillo, poniendo a cargo del accionante el costo de la reproducción de la documentación, en aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

9.3. No conforme con la referida decisión, el señor Livio Mercedes Castillo interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual fue acogido y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, se revocó la sentencia y se ordenó la entrega de los documentos de las siguientes informaciones:

1. Copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10) gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA);
2. Copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018).

9.4. Destacar que la referida decisión indicó que los costos de reproducción estarían a cargo del accionante, señor Livio Mercedes Castillo; igualmente, dicha decisión impuso una astreinte de mil pesos (RD\$,1000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a partir del plazo de quince (15) días otorgado para su cumplimiento.

9.5. Ante la no entrega de las informaciones, el señor Livio Mercedes Castillo interpuso una solicitud de liquidación de astreinte, por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), en virtud del ordinal cuarto de la Sentencia TC/0001/19, que se cita a continuación:

CUARTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y en favor del señor Livio Mercedes Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. La mencionada solicitud de liquidación de astreinte número de expediente TC-12-2020-0002 fue decidida por el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0093/21, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: ACOGER la referida solicitud y, en consecuencia, se establece en la suma de doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$280,000.00) la liquidación del astreinte que, a la fecha de la interposición de dicha solicitud, ha generado la aplicación de la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); suma que ha de ser pagada al señor Livio Mercedes Castillo por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

9.7. En el presente caso, resulta que ambas partes interpusieron un incidente de ejecución en relación a la Sentencia TC/0001/19 del veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que ordenó la entrega de las informaciones requeridas en amparo.

9.8. Resulta que, mediante la Sentencia TC/0409/22 de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), este Tribunal Constitucional indicó los requisitos de admisibilidad para poder conocer sobre un incidente de ejecución al cumplimiento de sus sentencias, en los términos siguientes:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato;

2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;

3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;

9.9. En el presente caso, este colegiado ha observado que la sentencia sobre la cual se presenta el incidente de ejecución ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la entrega de varias informaciones al señor Livio Mercedes Castillo, por lo que, cumple con el primer aspecto.

9.10. En cuanto al segundo aspecto, el solicitante en el presente expediente fue la parte accionante en amparo y beneficiaria de la sentencia, razón por la cual se cumple lo relativo a que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.

9.11. En relación al tercer aspecto, relativo a que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total, este colegiado constitucional tiene a bien exponer lo siguiente.

9.12. En este caso, consta depositado en el expediente una memoria USB con más de 21,758 documentos, dentro de los cuales se encuentran copias de cheques, comunicaciones, cartas, recibos de compras, tramitaciones internas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reportes de ventas y compras, facturas, cotizaciones de gastos de actividades, resoluciones de la Junta Directiva, entre muchos otros.

9.13. Igualmente, constan los siguientes documentos depositados en el expediente, en relación al depósito en el Centro de copiado La Escalera:

1. Cotización de fecha 17/03/2026, emitida por el Centro de copiado La Escalera, a solicitud del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), cotizándole la suma de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con ceros centavos (RDS65,000.00), la impresión de 47,995.00 páginas contenidas en la memoria USB.
2. Declaración jurada a cargo de Andrés García, en su condición de gerente y propietario del Centro de copiado La Escalera, de fecha 10/03/2026, intervenida por ante el Lic. Ernan Santana, Notario Público de los números del Distrito Nacional, matrícula 3198.
3. Declaración jurada a cargo de Ronald Alexander Albuquerque Acosta, de fecha 10/03/2026, intervenida por ante el Lic. Ernan Santana, Notario Público de los números del Distrito Nacional, matrícula 3198.
4. Acto núm. 06/2026, de comprobación con traslado de notario, de fecha 6/03/2026, intervenido por el Lic. Ernan Santana, el cual el referido notario público hizo un traslado al Centro de copiado La Escalera.
5. Acto núm. 571/2026, de fecha 12/03/2026, del ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la reiteración de notificación costo de documentos por mandato de la sentencia TC/0001/19 del Tribunal Constitucional Dominicano, de fecha 29 de marzo de 2019.

Expediente núm. TC-09-2019-0002 relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); y 2) Expediente núm. TC-09-2020-0002, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Livio Mercedes Castillo, ambos respecto a la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Memoria USB marca kinstong de 64gb. la cual contiene la cantidad de 47,995.00 páginas auditada y contabilizada por el señor Ronald Alexander Alburquerque Acosta, empleado del Centro de copiado La Escalera y del señor Andrés García, para ser entregadas al Ing. Livio Mercedes Castillo, por mandato de la sentencia TC/0001/19 del Tribunal Constitucional Dominicano, de fecha 29/marzo/2019. Memoria que será entregada en sede al accionante.

9.14. Lo anterior implica que existe entrega de información, sin embargo, la parte solicitante no nos ha confirmado que en ella se encuentre contenido todo lo otorgado por sentencia, ya que se refiere a muchísimas copias de cheques y documento de gestión de las últimas diez (10) administraciones hasta 2019.

9.15. Sin embargo, cabe destacar que es verdad que las decisiones dictadas por esta Alta Corte son definitivas y constituyen precedentes vinculantes para todos los órganos del Estado, por lo que, la sola notificación de la referida sentencia TC/0001/19, en principio, da lugar a que se diera su cumplimiento.

9.16. A pesar de lo anterior, existe la posibilidad de que las sentencias de este tribunal —así como la de otros tribunales— se encuentren ante dificultades o imposibilidades de ejecución, cuestión que ha sido recogida en la Resolución TC/0003/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), relativa a la Resolución sobre medidas a ser adoptadas para la efectiva ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional, en los términos siguientes:

(...) las dificultades de ejecución son propias de todas las materias; sin embargo, es en el amparo donde se presenta mayores desafíos en cuanto al aspecto ejecutorio se refiere, pues en los casos en que se concede la tutela la decisión puede implicar una obligación legal o constitucional de hacer o no hacer. Lo anterior pone en evidencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el amparo se manifiesta sobre una variedad de cuestiones que, por su propia naturaleza, requieren de especiales mecanismos de ejecución.

9.17. En este caso, la parte obligada, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), indica que ha entregado toda la información de la que disponen y que completa o incompleta es todo lo que pueden entregar, debido a que el edificio de la institución tuvo un derrumbe parcial y se dañaron muchos de los documentos guardados.

9.18. Sobre esto, resulta un hecho notorio que ocurrió un derrumbe parcial del edificio, específicamente, del techo del mismo, hecho acontecido en fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) alrededor de las 10:00 p.m., en el cual se comunicó que los daños a la edificación de su sede principal ubicada en la calle Padre Billini casi esquina Isabel La Católica fueron a nivel interno —no afectó la fachada—, pero que todos los documentos habían quedado sepultados.

9.19. De hecho, en la Sentencia TC/0724/25 del dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), ya hicimos constar esto en los términos siguientes:

(...) Sin embargo, es preciso destacar que las instalaciones del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) sufrieron un derrumbe el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), lo que pone en evidencia que dicha entidad se encontraba imposibilitada, por causas de fuerza mayor, de cumplir con los requerimientos impuestos por la sentencia antes señalada.

9.20. Lo anterior implica que en este caso sucedió un hecho que dificulta o imposibilita el cumplimiento total de la Sentencia TC/0001/19, el cual consiste en que aparte de los documentos puestos a disposición del solicitante en La Escalera —o al que puede acceder en la Secretaría de este tribunal al constar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la memoria USB que consta depositada en el expediente— no es posible —en caso de que el solicitante entienda que le falta algo— obligar a la parte condenada a seguir entregando informaciones pendientes, ante la imposibilidad material de esto debido al daño provocado por el derrumbe arriba descrito, lo cual produce —a su vez— la dificultad de ejecución que nos ocupa y, con ello, la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia cuyo incidente de ejecución nos ocupa.

9.21. Así pues al haberse entregado toda la información disponible y existir —en caso de que el solicitante la encontrare incompleta— una imposibilidad de cumplimiento, procede indicar que el caso no satisface el tercero de los requisitos, por lo que, procede declarar inadmisibile el presente incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Livio Mercedes Castillo con respecto a la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano, José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los incidentes de ejecución de sentencia presentados por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y el señor Livio Mercedes Castillo, ambos respecto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a las partes solicitantes, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y señor Livio Mercedes Castillo, ambos también en su condición de partes demandadas.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El caso tiene su origen en una solicitud que hace el señor Livio Mercedes Castillo al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en la cual requiere las siguientes informaciones: 1.- copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10) gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018). Dado el hecho de que la información requerida no fue entregada, el señor Livio Mercedes Castillo interpuso una acción de amparo contra la referida institución, en el entendido de que las mencionadas informaciones son públicas.

2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción constitucional, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00177, del diecinueve (19) de junio del dos mil dieciocho (2018), la acogió parcialmente y, en consecuencia, ordenó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y al señor Guarionex Gómez, la entrega de la información relativa a la copia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuesto de los últimos diez (10) años de gestión (hasta la fecha), a cargo del accionante, señor Livio Mercedes Castillo, poniendo a su cargo el costo de la reproducción de la documentación, en aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

3. No conforme con la indicada decisión, el señor Livio Mercedes Castillo interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que fue acogido por el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0001/19, del veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, revocó la sentencia impugnada, se avocó a conocer el fondo y acogió la acción de amparo, ordenando la entrega de las siguientes informaciones: 1.- copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes, de la actual gestión hasta el día de hoy y las últimas diez (10) gestiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); 2.- copia de la nómina de personal fijo y contratado, ejecutada en los meses, septiembre dos mil diecisiete (2017), octubre dos mil diecisiete (2017), noviembre dos mil diecisiete (2017), diciembre dos mil diecisiete (2017), enero y febrero dos mil dieciocho (2018).

4. Esta decisión es el objeto de las presentes solicitudes de incidente de ejecución de sentencia.

5. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, decidió declarar la inadmisibilidad de los incidentes de ejecución de sentencia. Esta decisión se encuentra fundamentada, esencialmente, sobre los razonamientos siguientes:

q) En este caso, la parte obligada, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), indica que ha entregado toda la información de la que disponen y que completa o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompleta es todo lo que pueden entregar, debido a que el edificio de la institución tuvo un derrumbe parcial y se dañaron muchos de los documentos guardados.

r) Sobre esto, resulta un hecho notorio que ocurrió un derrumbe parcial del edificio, específicamente, del techo del mismo, hecho acontecido en fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) alrededor de las 10:00 p.m., en el cual se comunicó que los daños a la edificación de su sede principal ubicada en la calle Padre Billini casi esquina Isabel La Católica fueron a nivel interno —no afectó la fachada—, pero que todos los documentos habían quedado sepultados.

s) De hecho, en la Sentencia TC/0724/25 del dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), ya hicimos constar esto en los términos siguientes: [...].

t) Lo anterior implica que en este caso sucedió un hecho que dificulta o imposibilita el cumplimiento total de la sentencia TC/0001/19, el cual consiste en que aparte de los documentos puestos a disposición del solicitante en La Escalera —o al que puede acceder en la Secretaría de este tribunal al constar en la memoria USB que consta depositada en el expediente— no es posible —en caso de que el solicitante entienda que le falta algo— obligar a la parte condenada a seguir entregando informaciones pendientes, ante la imposibilidad material de esto debido al daño provocado por el derrumbe arriba descrito, lo cual produce —a su vez— la dificultad de ejecución que nos ocupa y, con ello, la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia cuyo incidente de ejecución nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u) Así pues al haberse entregado toda la información disponible y existir —en caso de que el solicitante la encontrare incompleta— una imposibilidad de cumplimiento, procede indicar que el caso no satisface el tercero de los requisitos, por lo que, procede declarar inadmisble el presente incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Livio Mercedes Castillo con respecto a la Sentencia TC/0001/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

6. Vistas las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos la presente disidencia respecto de la decisión adoptada, por estar en desacuerdo con el criterio asumido por la mayoría de los jueces que integran este plenario constitucional. A nuestro juicio, esta sede constitucional, mediante la presente sentencia, hace aseveraciones que ponen en riesgo su propio poder y se extralimitan en cuanto al contenido del apoderamiento.

7. Ello debido a que resulta una afirmación cuestionable la de concluir, de manera previa, que el asunto es inadmisble porque ya la ejecución de lo decidido no puede ser exigido sin siquiera haberle dado al accionante la posibilidad de expresar nada al respecto. Es como si se le responsabilizará del derrumbe de las instalaciones del colegio de ingenieros y de acudir a las vías judiciales a solicitar la información que le interesaba.

8. La solución adoptada por la mayoría de los miembros de este plenario constitucional es incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Cabe recordar que este es un derecho con «[...] *un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto*» (TC/0110/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Al respecto, continúa el intérprete dominicano afirmando que dicho derecho:

[...] engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.

10. En cuanto al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional Español ha expresado que:

[...] una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [...] es la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento; eficacia que supone tanto el derecho a que aquéllas se ejecuten en sus propios términos, como el respeto a la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas [...] En otras palabras, el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva [...] vedan a los jueces y tribunales, al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, incluso si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia [...] lo que obliga a que la decisión que se adopte en esa sentencia siga y aplique los mandatos y criterios establecidos por la sentencia firme anterior (STC 231/2006, de 17 de julio).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En ese sentido, es «[...] *un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión*» (TC/0489/15). En consecuencia, «[...] *la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable*» (TC/0427/15).

12. Si la decisión se hubiese limitado a simplemente advertir que el accionante no ha expresado su desaprobación de la información entregada, entendemos que el mensaje de la decisión sería más matizado y razonable al guardar las formas. El problema surge cuando, a partir de esa circunstancia, se concluye que existe una imposibilidad de ejecución y, sobre esa base, se declara inadmisibile el incidente.

13. El problema, a nuestro juicio, es que la decisión mayoritaria da por establecida la imposibilidad de ejecución sin haber determinado previamente si la Sentencia TC/0001/19 fue efectivamente cumplida en sus propios términos. Que el edificio del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) haya sufrido un derrumbe y que algunos documentos hayan podido resultar afectados constituye un hecho relevante, pero no permite concluir, por sí solo, que toda la información ordenada haya sido entregada ni que aquella que eventualmente permanezca pendiente resulte materialmente imposible de obtener.

14. Una vez promovido el incidente de ejecución, correspondía a este Tribunal Constitucional determinar, en primer lugar, cuál fue el grado de cumplimiento de la obligación impuesta mediante la Sentencia TC/0001/19 y, a partir de ello,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer si existía alguna circunstancia que imposibilitara la ejecución total o parcial de lo decidido. La imposibilidad material alegada por la parte obligada no podía sustituir ese examen.

15. Esto adquiere particular relevancia porque el derrumbe ocurrió en junio del dos mil veintidós (2022), tres (3) años después de dictada la sentencia cuya ejecución se reclama. Se trata, por tanto, de una circunstancia sobrevenida que puede ser considerada al momento de valorar la posibilidad actual de cumplimiento, pero que no permite tener por acreditado, sin mayor examen, que el mandato judicial haya sido satisfecho.

16. La solución adoptada por la mayoría de este colegiado constitucional también resulta problemática porque parte de la premisa de que la información entregada por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) es toda aquella que actualmente puede proporcionar, sin que el beneficiario de la sentencia haya tenido una oportunidad efectiva de controvertir esa afirmación. Como señalamos anteriormente, si la decisión se hubiese limitado a constatar que el accionante no había manifestado su disconformidad con la documentación puesta a su disposición, el razonamiento habría sido distinto. Lo que resulta cuestionable es convertir esa circunstancia en fundamento para declarar inadmisibile el incidente.

17. En este punto, la cuestión no consiste en desconocer que una sentencia pueda devenir total o parcialmente imposible de ejecutar por circunstancias sobrevenidas. Una imposibilidad material real constituye, ciertamente, un elemento que debe ser ponderado por el órgano encargado de la ejecución. Lo que cuestionamos es que esa imposibilidad pueda darse por establecida de manera general, sin determinar previamente qué información fue entregada, cuál permanece pendiente y si esta última se corresponde efectivamente con documentación destruida o irrecuperable como consecuencia del derrumbe.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. La diferencia es relevante. Una cosa es constatar que determinada obligación no puede ser materialmente ejecutada en sus propios términos y otra muy distinta declarar inadmisibile el mecanismo procesal promovido para determinar precisamente si esa obligación ha sido cumplida. La primera constituye una conclusión que presupone el examen del fondo de la ejecución; la segunda impide que ese examen tenga lugar.

19. Por ello, entendemos que el incidente no debió ser declarado inadmisibile. Lo correcto era examinar el grado de cumplimiento de la Sentencia TC/0001/19 y, una vez establecido, determinar las consecuencias jurídicas que correspondieron respecto de aquella documentación cuya entrega eventualmente resultara imposible por una circunstancia material sobrevenida.

20. La ejecución de una sentencia constitucional constituye el mecanismo mediante el cual la declaración jurisdiccional adquiere eficacia práctica. Por ello, cuando este Tribunal Constitucional reconoce un derecho y ordena una conducta concreta, corresponde a esta misma jurisdicción preservar la eficacia de su mandato y verificar, ante la alegación de incumplimiento, si este ha sido satisfecho y en qué medida.

21. Por las razones expuestas, consideramos que la decisión adoptada por la mayoría, al declarar inadmisibile el incidente sobre la base de una imposibilidad de cumplimiento que no fue suficientemente determinada en relación con el contenido concreto de la obligación, termina restringiendo injustificadamente la efectividad de la tutela judicial previamente reconocida mediante la Sentencia TC/0001/19. En consecuencia, disintimos de la solución adoptada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión:

22. En definitiva, entendemos que la cuestión sometida a este Tribunal Constitucional exigía determinar si la Sentencia TC/0001/19 había sido efectivamente ejecutada y, solo después, valorar si alguna circunstancia sobrevenida impedía su cumplimiento total o parcial. La existencia del derrumbe ocurrido en las instalaciones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) constituye un hecho relevante para ese análisis, pero no permite presumir, por sí mismo, ni el cumplimiento de la decisión ni la imposibilidad material de satisfacer las obligaciones que de ella se derivan.

23. La tutela judicial efectiva comprende el derecho a que las decisiones judiciales sean ejecutadas en sus propios términos. De ahí que, ante una alegación de incumplimiento, el órgano jurisdiccional encargado de la ejecución deba verificar el alcance de lo cumplido y de lo pendiente, garantizando a las partes la posibilidad de controvertir las circunstancias relevantes para esa determinación. Declarar la inadmisibilidad del incidente sin realizar ese examen priva al beneficiario de la sentencia de una vía efectiva para obtener el cumplimiento de un derecho que ya había sido reconocido judicialmente.

24. Tampoco desconocemos que pueden existir circunstancias que hagan materialmente imposible ejecutar una decisión judicial. Sin embargo, esa imposibilidad debe ser determinada en relación con el contenido concreto de la obligación y con las circunstancias que efectivamente impiden su cumplimiento. En el presente caso, la decisión mayoritaria parte de la imposibilidad alegada para excluir el examen que debía conducir a determinar su existencia y alcance, invirtiendo así el orden lógico que debía seguir el análisis del incidente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Por estas razones, entendemos que los incidentes de ejecución debieron ser conocidos en cuanto al fondo, a fin de determinar el grado de cumplimiento de la Sentencia TC/0001/19 y, de ser necesario, las consecuencias jurídicas derivadas de la eventual imposibilidad material de ejecutar alguna de sus disposiciones. Al no hacerlo así, la decisión adoptada termina debilitando la eficacia de una sentencia constitucional firme y restringiendo injustificadamente el derecho a la tutela judicial efectiva del beneficiario de aquella decisión. En consecuencia, disentimos.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria